

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDCL/41/2015

ACTOR: USBELIA RAMÍREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO  
LÓPEZ DÍAZ.SECRETARIOS PROYECTISTAS: YESICA  
ARCINIÉGA RODRIGUEZ, ADRIANA  
MIRANDA MENDOZA Y ARMANDO  
RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México a dos de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/41/2015**, interpuesto por la ciudadana Usbelia Ramírez Pérez, quien, por su propio derecho, impugna *la falta de reconocimiento y notificación de su derecho a acceder y desempeñar el cargo de primera regidora suplente para el que fue electa, pues el electo con el carácter de primer regidor propietario actualmente ejerce la función de Presidente Municipal por ministerio de ley en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**RESULTANDO**

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2012.** El primero de julio de dos mil doce,

jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro con la clave número JDCL/41/2015; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Hugo López Díaz, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

**VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha primero de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local JDCL/41/2015. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que no le ha sido reconocido y notificado su derecho a acceder y desempeñar el cargo de primera regidora para el que fue electa suplente, pues quien fue electo con el carácter de primer regidor propietario actualmente ejerce la función de Presidente Municipal por ministerio de Ley en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”**<sup>1</sup>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de: nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en la omisión del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de no convocarla como primera regidora suplente; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal la actora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la actora sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

En cuanto a la temporalidad, al ser el acto impugnado una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2015, cuyo rubro intitula: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que se trata de actos de trato sucesivo, y en la especie no se evidencia que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación impugnada.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la actora no se ha desistido del medio de impugnación; a la fecha de la presente resolución no existe constancia de que la omisión impugnada haya dejado de existir; por lo cual este asunto quede sin materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales de la incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**TERCERO. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.**

Por lo que hace a **Agustín Varela Sánchez**, quien acude al presente juicio ostentándose como tercero interesado, este Tribunal, en términos de lo señalado por el 421 del Código Electoral del Estado de México, le reconoce dicha calidad en virtud de lo siguiente:

En el escrito hace constar su nombre y firma autógrafa; exhibió los documentos por lo cuales acredita su legitimación en el presente asunto; tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la incoante; asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales tanto del escrito del medio de impugnación como del escrito de tercero interesado, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

#### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y SUPLENCIA.

Es importante precisar que el escrito de demanda presentado por la hoy actora **Usbelia Ramírez Pérez**, consta únicamente de una foja, sin embargo de él se desprende su causa de pedir, por lo que siguiendo la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), que indica:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit cuna* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Así como el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México que indica:

*"Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

[...]"

Con base en la jurisprudencia referida y en el precepto legal citado, este Tribunal procede a transcribir el contenido del medio de impugnación, a efecto de identificar la causa de pedir de la promovente:

Por este conducto, me permito enviarles un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer de su conocimiento que en la Nonagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día miércoles 04 de marzo del

presente año, el Lic. Pedro David. Rodríguez Villegas, Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, solicitó una licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal Constitucional, por un periodo de noventa y nueve días, vigente a partir de las 12:00 horas del 04 de marzo al día 10 de Junio del año 2015; aprobándose que el C. Agustín Varela Sánchez, Primer Regidor, ocupe el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley, durante el Periodo señalado, así mismo de acuerdo a los Artículos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, y el 41 de la Ley Orgánica Municipal, solicito de la manera más atenta se inicie Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales a mi favor, ya que el 01 de Julio de 2012, fui postulada como PRIMER REGIDOR SUPLENTE, del municipio de Atizapán de Zaragoza por haber obtenido la mayoría de votos de la Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, sin embargo no he recibido ninguna notificación para poder ascender a mi Puesto obtenido, haciendo de su conocimiento que el C. Agustín Varela Sánchez está fungiendo los dos cargos: Primer Regidor y Presidente Municipal por Ministerio de Ley a partir de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo."

De lo anterior se desprende, que la pretensión de la actora consiste en que la autoridad responsable la designe como Primera Regidora del Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México.

Para ello se sustenta en el hecho de que el primer regidor propietario, en términos de los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha sido designado como Presidente Municipal por Ministerio de Ley, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo cual el hecho de que no se le haya convocado a suplir al regidor propietario le causa agravios.

#### QUINTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere la enjuiciante, la autoridad responsable debe designarla como primera regidora del municipio de Atizapán de Zaragoza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o, por el contrario, no existe tal obligación.

#### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La actora sostiene en su medio de impugnación que el Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ha sido omiso en convocar a sesión de cabildo, a efecto de nombrarla como primera regidora de dicho municipio, atendiendo a que el **C. Agustín Varela Sánchez**, quien ocupaba el cargo, fue nombrado Presidente Municipal por ministerio de ley, lo que a su juicio genera una violación a sus derechos político electorales.

Sobre éste único agravio, la actora manifiesta que en fecha cuatro de marzo del año en curso el Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, celebró la Nonagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, mediante la cual autorizó a **Pedro David Rodríguez Villegas**, Presidente Municipal constitucional del Ayuntamiento en cita, una licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo.

La licencia de referencia fue concedida por el periodo de noventa y nueve días, la cual comenzó a partir de las 12:00 horas del cuatro de marzo al diez de junio del de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en dicha sesión se nombró como Presidente Municipal por ministerio de ley a **Agustín Varela Sánchez**, primer regidor de dicho Ayuntamiento, quien desempeñaría el cargo durante el tiempo que fue concedida la licencia al entonces Presidente Municipal constitucional.

Manifestaciones y hechos que no están controvertidos por la autoridad responsable y por el tercero interesado, sino por el contrario son confirmados por éstos al rendir su informe circunstanciado y el escrito por el cual comparecen con la calidad de tercero interesado.

Así las cosas, en concepto de este Tribunal a efecto de resolver la controversia del presente asunto, es importante precisar el contenido y alcance del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (en adelante ley orgánica), a efecto de resolver si la actora

tiene derecho a que la nombren primera regidora; en consecuencia, atendiendo a que el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México (En adelante Código o Ley comicial), indica que el derecho no es objeto de prueba, el contenido y alcance del artículo 41 de la ley orgánica será acorde a la interpretación que realice este Tribunal sobre el mismo.

Ahora bien, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa; por lo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En términos similares se encuentra redactado el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la que además indica conforme a los artículos 113, 114, 115 y 118 que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen.
- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- La ley de la materia determinará la fecha de la elección.
- Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.
- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las



licencias de sus miembros.

- En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos,
- Ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal podrán desempeñar funciones judiciales.
- Los miembros de un Ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.
- Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.
- **Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal manera que, como se ha indicado el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la federación, el cual está gobernado por un Ayuntamiento, mismo que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Conforme a ello, a través del decreto 134 de la H. LII Legislatura del Estado de México, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, se promulgó el Código Electoral de la entidad, el cual estuvo vigente hasta el veintiocho de junio del año dos mil catorce en virtud de la promulgación del Código Electoral que hoy nos regula.

Con base en aquel cuerpo normativo se integró a los miembros de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral dos mil doce; específicamente el artículo 24 establecía la integración de los

cuerpos colegiados edilicios, con base en un criterio cuantitativo, traducido en número de población existente en cada uno de los municipios; de esta forma el precepto legal refería:

*"II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme con los siguientes criterios poblacionales:*

*a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional;*

*b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional;*

*c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional; y*

*d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

*III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo;*

*IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado;<sup>12</sup>*



Considerando que la población del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es de 489,937 habitantes, de acuerdo al censo de población 2010<sup>3</sup>, se ubicó en el supuesto contenido en el inciso b) del entonces artículo 24 del Código Comicial, por lo que en dicho municipio se eligieron:

<sup>2</sup> El Código Electoral del Estado de México vigente regula la misma integración de los Ayuntamientos de la entidad en el artículo 28.

<sup>3</sup> Consultable en página de internet [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

- 1 Presidente municipal.
- 1 Síndico.
- 7 Regidores electos por planilla, según el principio de mayoría relativa.
- Hasta 6 Regidores por el principio de representación proporcional.

Es decir, **quince integrantes**, y tomando en consideración la constancia de mayoría que obra en autos, se tiene que en el proceso electoral local 2012, por el cual se renovó el Congreso Local y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad, entre ellos el de Atizapán de Zaragoza, resultó triunfadora de la contienda electoral, la planilla registrada por el Partido Acción Nacional; por lo que en el Ayuntamiento del municipio en cita, por cuanto al principio de mayoría relativa, se integró con los siguientes ciudadanos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRÉSIDENTE	Pedro David Rodríguez Villegas	Epifanio Torres Delgado
SINDICO 1	Regulo Pastor Fernández Rivera	Enrique Sánchez Guzmán
REGIDOR 1	Agustín Varela Sánchez	Usbelia Ramírez Pérez
REGIDOR 2	Ana María Camacho Cortes	Elia Briseño Mendoza
REGIDOR 3	Uziel Vera Osorio	Martin Montoya Pérez
REGIDOR 4	Leticia Bautista Ceja	Roberto Miranda Gómez
REGIDOR 5	Luis Alberto Luna Espinoza	Yazmin Miranda Bustamante
REGIDOR 6	Haydee García Mendoza	Mauricio Romero Zaldívar
REGIDOR 7	Ricardo Ismael Hernández Chávez	Armando Gregorio Hernández López

En tanto que los cargos de representación proporcional, se distribuyeron de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO
REGIDOR 8	Alejandro Chávez Vélez	José Luis Canchola Arroyo	PRI-PVEM-NA
REGIDOR 9	Flavio Román Villanueva Navidad	Lidice Santiago Vega	PRI-PVEM-NA



REGIDOR 10	Héctor García Granados	José Luis Hernández Escandón	PRI-PVEM-NA
REGIDOR 11	Ana Laura Medina Moreno	Carmina Escalona Rodríguez	PRD
REGIDOR 12	José Daniel Meza Montero	Mariano Gutiérrez Castro	PRD
REGIDOR 13	Bárbara Arista Rodríguez	Daria Elsa Juárez Barrera	PRI-PVEM-NA

Por lo que los quince miembros que establecía el artículo 24 del Código comicial hoy abrogado, se nombraron conforme al cuadro que antecede.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que el Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia de forma colegiada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la ley orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para ello, los Ayuntamientos sesionaran por lo menos una vez cada ocho días, a efecto de deliberar los asuntos de su competencia; por lo que, podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, así mismo se indica que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Esto conforme lo disponen los artículos 28 y 29 de la ley municipal citada.

Así las cosas, en el caso concreto, para que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México, pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos ocho de sus integrantes.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal concluye que el motivo de disenso resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente en sus párrafos primero y tercero, señala:

*“Artículo 41.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio Ayuntamiento que*

se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente Municipal por ministerio de ley.

[...]

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

[...]

Así las cosas del primer párrafo del artículo en mención, contiene las hipótesis siguientes:

- a). Cuando existan faltas temporales del Presidente Municipal no mayores a quince días las cubrirá el secretario de dicho Ayuntamiento.
- b). Las faltas mayores a quince días y hasta por cien días serán cubiertas, a propuesta del Presidente Municipal, por un regidor del propio Ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Siendo la marcada con el inciso b), la que en el caso que nos ocupa ha sucedido; ello, en virtud de que el Presidente Municipal Constitucional, **Pedro David Rodríguez Villegas**, solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, por el periodo comprendido entre el cuatro de marzo al diez de junio del año en curso, misma que le fue concedida por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el periodo solicitado.

Por esta razón, en términos del mismo párrafo primero del artículo citado, el Presidente Municipal Constitucional fue sustituido, a propuesta de éste, por el Primer Regidor **Agustín Varela Sánchez**, por el periodo comprendido entre las doce horas del cuatro de marzo al diez de junio del año que transcurre. De conformidad con la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento que obra agregada a fojas 28 y 29 del sumario. Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 435

fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo segundo del código comicial.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en comento se contienen los siguientes extremos o hipótesis:

- a) Las faltas de los regidores **NO** se cubrirán, siempre y cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez.
- b) Las faltas de los regidores **SÍ** serán cubiertas cuando no haya número de miembros suficiente para sesionar válidamente (ocho miembros del Ayuntamiento, para el caso de Atizapán de Zaragoza, México).
- c) Las faltas de los regidores **SÍ** serán cubiertas cuando éstas excedan del plazo de 15 días.
- d) **En estos dos últimos casos, se llamará al suplente respectivo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la especie, a efecto de resolver la litis sometida a la jurisdicción de éste Tribunal, es importante determinar el alcance del concepto "Falta".

Así las cosas, el término *falta* es un concepto equivoco, pues tiene, al menos, dos acepciones:

- La primera de ellas relacionada con una infracción o ilícito.
- La segunda, relacionada con la ausencia de algo o alguien.

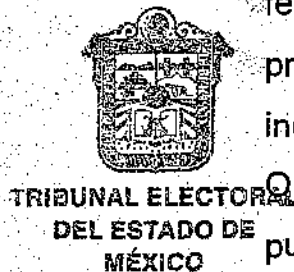
En lo que al caso importa, es esta segunda concepción la que nos interesa, pues la *falta* a que hace referencia el artículo 41 de la ley orgánica, se refiere a la ausencia de los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Así, la Real Academia Española define *ausentar* como:

"1. tr. Hacer que alguien parta o se aleje de un lugar.

2. tr. *Hacer desaparecer algo.*
3. prnl. *Separarse de una persona o lugar, y especialmente de la población en que se reside.*
4. prnl. *Dicho de una cosa: desaparecer."*

Con base es estas definiciones, resulta válido concluir que el artículo 41, si bien refiere a la falta como la ausencia de los miembros de los Ayuntamientos, de una interpretación sistemática que se realiza entre este artículo y el diverso 28 párrafo primero de la misma ley orgánica, puede válidamente determinarse que el valor jurídicamente tutelado por estos preceptos es la debida integración del Ayuntamiento.



De tal manera que, si bien es cierto **Agustín Varela Sánchez**, a la fecha en que se presentó el medio de impugnación no se encontraba propiamente ausente como miembro del Ayuntamiento, debe indicarse que para efectos del artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal, el cargo de primer regidor se encuentra vacante, pues no existe persona alguna quien cumpla con las funciones de primer regidor municipal; ello, derivado del nombramiento que realizó el Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México, en fecha cuatro de marzo del año en curso, en donde se nombró a **Agustín Varela Sánchez**, como Presidente Municipal por ministerio de ley, de ahí que se actualiza uno de los extremos del párrafo tercero del artículo en cita.

Ello, porque la ausencia del primer regidor es mayor a quince días [noventa y nueve para ser exactos en términos del nombramiento que recibió como Presidente por ministerio de Ley].

No es obstáculo para tal conclusión, la afirmación del tercero interesado cuando manifiesta que éste desempeña tanto la calidad de Presidente por ministerio de ley como primer regidor del Ayuntamiento del municipio Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Esto es así, porque tal afirmación contraviene el principio relativo a que ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, contenido en el artículo 31<sup>4</sup> del Código Electoral del Estado de México abrogado, con base en el cual se eligió al primer regidor propietario.

Por ello, desde que asumió el cargo de Presidente Municipal por ministerio de Ley, **Agustín Varela Sánchez** debe dirigir su actuación y esfuerzos a cumplir las competencias establecidas por el artículo 48 de la ley orgánica, el cual dispone:

*“El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento;*

*II. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar su cumplimiento;*

*III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*

*IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*

*V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento;*

*VI. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;*

*VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;*

*VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el Ayuntamiento;*

*VIII. Contratar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;*

*IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*

*XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>4</sup> El artículo 34 del Código vigente regula de manera idéntica este principio.



XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIII Bis. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;

XIII Ter. Proponer al Ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo; Para tal efecto deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del Ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales; dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del Ayuntamiento;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al Ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVI Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos."

De ahí que, desde las doce horas del cuatro de marzo y hasta el diez de junio del año en curso, **Agustín Varela Sánchez** tiene, entre otras, atribuciones: presidir, dirigir, ejecutar, promulgar, vigilar, supervisar e informar, así como la representación jurídica, es decir; el ciudadano en cita tiene como competencia encabezar al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por determinación del Cabildo del municipio de referencia y la propia ley; por lo cual, no es jurídicamente posible que también realice las funciones de primer regidor del órgano colegiado en cita, pues como ya se vio, esto sería ilegal.

En relatadas condiciones, es viable concluir que el cargo de primer regidor se encuentra vacante a la fecha en que este Tribunal resuelve; y en consecuencia el cuerpo edilicio está conformado de forma irregular, al no contar con la totalidad de sus miembros para desempeñar las competencias y atribuciones que les han sido atribuidas en términos de ley.

Por ello, atendiendo a lo que dispone el artículo 118 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual refiere que:

*"Por cada miembro del Ayuntamiento que elija como propietario se elegirá un suplente".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, se advierte la constancia de mayoría expedida a favor de **Usbelia Ramírez Pérez**, como primer regidor suplente del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, es que el Presidente Municipal por ministerio de ley deberá convocar a **Usbelia Ramírez Pérez**, para desempeñar el cargo de primera regidora del Ayuntamiento en cita.

De ahí que, es jurídicamente viable ordenar al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través de su Presidente Municipal por ministerio de ley, convoque a sesión de cabildo a efecto de tomar protesta a la C. **Usbelia Ramírez Pérez** como Primera Regidora, por el tiempo en el que **Agustín Varela Sánchez** funja como Presidente Municipal por ministerio de ley.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para ello, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo nombre indica: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**; el puesto que desempeñará **Usbelia Ramírez Pérez**, como Primera Regidora del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, deberá ser con todas las funciones, derechos y obligaciones del cargo, incluido el derecho de retribución, desde el momento en que asuma el cargo.

Así al resultar **fundado** el agravio de la promovente, se procede a delimitar los:

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por la hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se **ORDENA** al Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, a través de su Presidente Municipal por ministerio de ley, para que dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias y convoque a sesión de cabildo, con el objeto de tomar protesta a la C. **Usbelia Ramírez Pérez**, como primera regidora de dicho Ayuntamiento con todas y cada uno de los derechos, obligaciones y prerrogativas inherente a su encargo.

Debiendo informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en este punto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Así mismo, se **APERCIBE** al Presidente Municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cumpla lo dispuesto en el presente punto y se abstenga de desempeñar el cargo de primer regidor, pues por disposición legal es indebido ocupar dos cargos de elección popular; por lo que en caso de no cumplir lo ordenado, se hará acreedor a un medio de premio en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, independientemente de la vista que se le dé a la Contraloría Municipal o a la autoridad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. Se hace del conocimiento de **Usbelia Ramírez Pérez**, que el **periodo de su nombramiento** lo será por el periodo en el que **Agustín Varela Sánchez** desempeñe el cargo que le fue conferido por el cabildo en la Nonagésima Cuarta Sesión de Cabildo de cuatro de marzo de dos mil quince.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio expuesto por **Usbelia Ramírez Pérez**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal por ministerio de ley del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, actúe


en los términos narrados en la parte considerativa de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **personalmente** a la actora y al tercero interesado en términos del ley; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Sala Regional Toluca; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO